



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00215-00  
**DEMANDANTE:** Subred Integrada de Servicios de Salud, Suroccidente E.S.E.  
**DEMANDADO:** Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS)-Secretaría de Salud Distrital, Alcaldía Mayor de Bogotá.

**INADMITE DEMANDA**

El 07 de julio de 2021, Omar Perilla Ballesteros, en calidad de Gerente y representante legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud, Sur Occidente E.S.E., presentó ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación *“Solicitud de intervención jurisdiccional para iniciar procedimiento sumario que permita resolver conflicto por glosas por facturas perteneciente al sistema general de Seguridad Social en Salud previsto desde sus competencias desde artículo 41 literal f de la Ley 1122 de 2007”* .

La petición de la solicitud estuvo sustentada en los siguientes términos:

*“PRIMERA: PETICIÓN PRINCIPAL: DECLARAR probado el derecho de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E NIT. 900959048-4 a recibir el reconocimiento económico por parte de FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDC) -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DISTRITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DC por los casos referidos en el Anexo 1 de la presente demanda.*

*SEGUNDA: PETICIÓN PRINCIPAL: En consecuencia, ORDENAR a FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DISTRITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC, LEVANTAR la glosa por concepto de “Compraventa de servicios de salud a prestar a la población pobre no asegurada, y servicios NO POS de la población afiliada al Régimen Subsidiado en el DC” a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. generada dentro del Contrato 1480 de 2013 y RECONOCER el valor prestado a ésta última en razón a que a la fecha de la presentación de la demanda es de 40.374.750; más los intereses moratorios a la tasa máxima de la DIAN, los cuales se liquidarán al momento de la orden de reembolso y hasta el efectivo pago por parte del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS) – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA DC. Sobre estas sumas de dinero se realizará la respectiva indexación a favor de a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E”.*

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de auto del 31 de marzo de 2022, rechazó la demanda y ordenó remitir al competente. Dentro de fundamentación del caso concreto indicó que de la documentación allegada al plenario por parte del demandante se evidencia soporte documental del contrato interadministrativo celebrado entre el Hospital Pablo VI Bosa-I Nivel de atención- Empresa Social del Estado – E.S.E y el Fondo Financiero Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Salud, para la prestación de los servicios de salud a la población pobre no asegurada y los servicios NO POS de la población afiliada al Régimen Subsidiado en el D.C., contrato nro. 1480 de 2013, del cual se derivan los valores objeto de conflicto según los hechos cuarto a séptimo de la demanda, por lo que concluyó que la controversia en el pago de los servicios de salud

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00215-00  
**DEMANDANTE:** Subred Integrada de Servicios de Salud, Suroccidente E.S.E.  
**DEMANDADO:** Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS)-Secretaría de Salud Distrital, Alcaldía Mayor de Bogotá.

objeto de la demanda, surge como consecuencia de los contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo. En consecuencia, dispuso remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá (doc. 006).

La demanda correspondió por reparto del 5 de abril de 2022 al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, autoridad judicial que mediante auto del 15 de julio de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del medio de control y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, pues consideró que la controversia era relativa al contrato nro. 1480 de 2013, porque la demandante pretende el reconocimiento de los valores de los servicios prestados en virtud de dicho negocio jurídico no aceptados por la entidad contratante.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho (doc. 008) y sería del caso entrar a analizar la demanda referida, sin embargo, se advierte que el escrito presentado todavía no corresponde a uno de los medios de control de los enlistados en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a inadmitir la demanda para que sea adecuada a uno de ellos, junto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00215-00  
**DEMANDANTE:** Subred Integrada de Servicios de Salud, Suroccidente E.S.E.  
**DEMANDADO:** Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS)-Secretaría de Salud Distrital, Alcaldía Mayor de Bogotá.

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se adecue el escrito presentado a uno de los medios de control dispuestos en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, con el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 162 del CPACA.

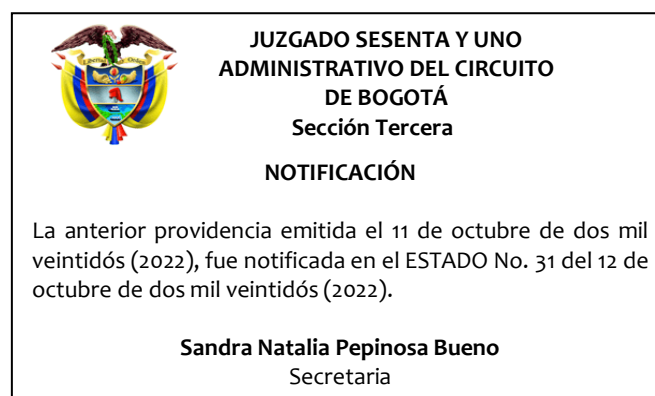
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

Mab



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0129777f7e1387487a539113874327a359118baf056b9ef186329bd531377537**

Documento generado en 11/10/2022 02:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**